

Regímen de modificación al contrato de participación público-privada (PPP) en Uruguay

 rdai.com.br/ojs/index.php/rdai/article/view/152



- Adrián A. A. Gutiérrez Universidad de la República Oriental del Uruguay (Montevidéo, Uruguai)
- Pablo Leiza Zunino Universidad de la República Oriental del Uruguay (Montevidéo, Uruguai)

DOI: <https://doi.org/10.48143/rdai/08.aaag>

Palavras-chave: Participación Público-Privada – Contratación administrativa – Prerrogativas de la administración – Modificación unilateral del contrato – Ejecución del contrato – Contratos administrativos

Resumo

El régimen de Participación Público Privada (PPP) ha cobrado especial impulso en Uruguay recientemente, constituyendo un instrumento que ha permitido avanzar en obras de infraestructura de mediano y gran porte. En este esquema, y dadas las complejidades que muchas veces se presentan en la etapa de ejecución del contrato es que nos hemos preocupado por analizar el régimen de modificaciones al mismo situación que, muchas veces deviene necesaria para la consecución del fin perseguido. En este trabajo se analiza el régimen legal de modificación al contrato de PPP y su alcance, frente a las distintas situaciones que puedan presentarse.

Downloads

Não há dados estatísticos.

Biografia do Autor

Adrián A. A. Gutiérrez, Universidad de la República Oriental del Uruguay (Montevidéo, Uruguai)

Abogado. Profesor de Derecho Administrativo de la Universidad de la República Oriental del Uruguay (UDELAR) y de la Universidad Católica del Uruguay. Profesor de Protección de Datos Personales y Acceso a Información Pública en la Especialización en Ingeniería y Computación en Seguridad Informática del Centro de Postgrados y Actualización Profesional en Informática de la Facultad de Ingeniería de la UDELAR.

Profesor Invitado por el Centre Sorbonne Fiscalité /Ateliers de Droit Fiscal de la Université Paris 1 Panthéon-Sorbonne sobre "Control de constitucionalidad de las leyes y contencioso administrativo tributario en Uruguay". Master en Derecho Administrativo Económico por la Universidad de Montevideo. Diploma de Especialización en Derecho de la Empresa por la Facultad de Derecho de la UDELAR. dr.adrian.a.gutierrez@gmail.com

Pablo Leiza Zunino, Universidad de la República Oriental del Uruguay (Montevideo, Uruguay)

Doctor en Derecho y Ciencias Sociales de la Facultad de Derecho de la Universidad de la República Oriental del Uruguay. Profesor de Público II y III de la Facultad de Derecho de la Universidad de la República. Profesor de Derecho Administrativo I y II de la Universidad Católica del Uruguay – Facultad de Derecho. Miembro del Instituto de Derecho Administrativo de la Facultad de Derecho de la Universidad de la República Oriental del Uruguay. Autor de varias obras sobre la temática. pablolleiza@gmail.com

Referências

Se trata de una modificación realizada por la Administración, en calidad de parte del contrato, y en ejercicio de una potestad expresamente prevista en el mismo.

Cfe. ARIÑO ORTIZ, Gaspar. La Teoría del Equivalente Económico en los Contratos Administrativos, Instituto de Estudios Administrativos, Madrid, 1968, p. 255.

DELPIAZZO, Carlos; La contratación administrativa en Uruguay y Argentina frente al MERCOSUR, IEMM, Montevideo. 1993, p. 122.

En el mismo sentido puede verse la exposición del Sr. Gallinal en la Comisión de Hacienda de la Cámara de Senadores de 5/7/011 al señalar que “aceptamos que el Estado pueda modificar unilateralmente el contrato si previamente fue pactado, es decir, que se le conceda a una de las partes esta posibilidad. También aceptamos la modificación acordada por las partes prevista en el contrato... Pero no vamos a aceptar que se haga en forma unilateral, inclusive aunque haya sido pactado, porque pensamos que eso ahuyenta a los inversores... Por otra parte, esta circunstancia provocará la suba de precios porque quien vea que la otra parte del contrato tiene esta facultad, podrá considerar que puede entrar igual -porque tiene resto- pero se cubrirá modificando los precios...”.

SAYAGUES LASO, Enrique; Tratado de Derecho Administrativo T. II, FCU, Mdeo., 1991, p. 569. El citado Profesor señala que esta potestad se admite con facilidad en contratos a largo plazo.

Ver también, entre otros, PRAT, Julio; Derecho Administrativo T. 3, Vol. 2, Acali, Montevideo. 1978, pp. 300 y ss., y MARIENHOFF, Miguel; Tratado de Derecho Administrativo III-A, Abeledo-Perrot, Bs. As., 1979, ps. 400 y 401.

SAYAGUES LASO, Enrique; Tratado..., ob.cit., p. 570.

PRAT, Julio; Derecho..., ob.cit., ps. 299 y ss; CASSAGNE, Juan Carlos; El Contrato Administrativo, Lexis Nexis-Abeledo Perrot, Bs.As., 2005, ps. 132 y ss; BANDERIA DE MELLO, Celso; Curso de Direito Administrativo, Malheiros Editores, Sao Paulo, 2003, p. 571.

CAJARVILLE, Juan Pablo; “Sobre contratación...”, ob.cit., p. 354.

CAJARVILLE expresa que la atribución de cometidos a una entidad estatal significa no solo la facultad, sino el deber de cumplirlos; por eso, conforme al principio de los poderes implícitos, la atribución expresa de cometidos a un órgano público supone implícitamente la atribución de los poderes necesarios para cumplirlos adecuadamente, siempre que el uso de tales poderes no le esté prohibido directa o indirectamente, ni esté atribuido expresamente a otro órgano público (CAJARVILLE, Juan Pablo; “Invalidez de los administrativos. Acto administrativo: Concepto, elementos y presupuestos. Ilegitimidad e invalidez. Desviación, abuso o exceso de poder o violación de una regla de derecho”, en Sobre Derecho Administrativo T II, FCU, Mdeo., 2007).

Para el mencionado autor, la potestad de modificar un contrato, conforme al principio de los poderes implícitos, debe reconocerse al órgano contratante aun a falta de texto expreso cuando, por motivos supervinientes que serán los que justifiquen el ejercicio de tal potestad, sus términos impidan a la Administración cumplir conforme a derecho y a criterios de buena administración el cometido para el cual aquél se celebró.

Particular interés reviste, en este aspecto, la existencia de motivos que, como presupuestos de hecho, justifiquen razonablemente el dictado del acto que disponga la modificación del contrato y la legitimidad de la finalidad perseguida por la Administración al dictarlo (CAJARVILLE, Juan Pablo; “Sobre contratación...”, ob.cit., p. 358).

Esta misma posición fue refrendada por el Sr. Posada, en la Sesión de la Comisión de la Cámara de Representantes el 9/5/011.

VAZQUEZ, Cristina; El Régimen de Participación Público-Privada, AMF, Montevideo, 2011, p. 77.

DURAN MARTINEZ, Augusto; “Efectos y cumplimiento de los contratos administrativos”, en Revista La ley Uruguay, No. 3, Montevideo. 2008, ps. 244-258; DELPIAZZO, Carlos; Manual de Contratación Administrativa, T. I, Parte General, Editorial Universidad, Montevideo. 1996, p. 137; BERCAITZ, Miguel Ángel; Teoría General de los Contratos Administrativos, Depalma, Bs. As. 2008, p. 366.

DURAN MARTINEZ, Augusto; “Ejecución de los contratos administrativos”, en Contratación Administrativa –Curso de graduados 1988-, FCU, Montevideo. 1989, p. 64.

DURAN MARTINEZ, Augusto; “Efectos...”, ob. cit., p. 2 y “Ejecución...”, ob.cit., p. 64.

DURAN MARTINEZ, Augusto; “Ejecución...”, ob.cit., p. 60 y 67 y “Efectos...”, p. 3.

Por supuesto que, como lo señala GAMARRA, el contrato no es una ley, ni se asimila a la ley. Lo que estas fórmulas quieren significar es que, para los contratantes, el contrato tiene la misma imperatividad de la ley. Todo contrato crea un vínculo jurídico que liga a las partes; para ilustrar sobre esa fuerza vinculante, los Códigos aluden a la ley porque ésta contiene un mandato de carácter imperativo, que es necesario observar inevitablemente. El contrato crea un precepto y, una vez perfeccionado, esa regla se impone a los contrayentes, con la misma fuerza que se impone la ley (GAMARRA, Jorge; Tratado de Derecho Civil Uruguayo T XVIII, FCU, Mdeo., 1980 y 2006, ps. 209 y 210).

Con este mismo enfoque, DELPIAZZO expresa que cuando el CC regula los contratos lo hace en referencia a la categoría contrato que es un género que admite distintas especies; hay normas del CC que se refieren a los contratos con carácter general y, por ende, estas normas son comunes al derecho público y privado, entre ellas, el artículo 1291 conforme al cual se consagra la índole vinculante para las dos partes en el contrato.

DURAN MARTINEZ, Augusto; “Efectos...”, ob.cit., p. 4.

DELPIAZZO, Carlos; Derecho Administrativo Uruguayo, Editorial Porrúa y Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2005, p. 222.

DELPIAZZO, Carlos; Contratación Administrativa, Universidad de Montevideo. Mdeo., 1999, p. 215 y 216.

Para DURAN MARTINEZ, la dirección del contrato es inadmisibles porque la Administración no es dueña del contrato enfatizando que, una potestad de dirección del contrato atenta contra la seguridad jurídica y el principio de igualdad y, también puede atentar contra el principio de la buena fe en violación, también, del artículo 1253 del CC que por su generalidad le es aplicable a los contratos administrativos (DURAN MARTINEZ, Augusto; “Efectos...”, ob.cit., p. 5).

DELPIAZZO, Carlos; Derecho Administrativo Uruguayo..., ob.cit., p. 224.

De la misma forma, FLORES DAPKEVICIUS en referencia a la doctrina contemporánea, señala que si bien la Administración puede poseer privilegios exorbitantes del derecho común, los mismos puede aplicarse dentro del concepto de la Administración concertada, sosteniendo que los privilegios no son de principio y, por ello, necesitan texto expreso (FLORES DAPKEVICUIS, Rubén; “Criterios fundamentales de la jurisprudencia sobre contratación administrativa”, en Revista de Derecho Público No. 23, FCU. Montevideo. 2003, p. 64).

DURAN MARTINEZ, Augusto; “Efectos...”, ob.cit., p. 6.

DELPIAZZO, Carlos; “Nuevamente sobre el contrato como regla de derecho”, en Estudios de Derecho Administrativo, No. 3 - 2011, La Ley, Montevideo. 2011, ps. 68 y 69.

DELPIAZZO, Carlos; Contratación..., ob.cit., p. 215 y 216.

DURAN MARTINEZ, Augusto; “Efectos...”, ob.cit., p. 7.

DELPIAZZO, Carlos; Derecho..., ob.cit., p. 222.

DURAN MARTINEZ, Augusto; “Efectos...”, ob.cit., p. 3.

DURAN MARTINEZ, Augusto; “Ejecución...”, ob.cit., p. 66.

“Las prestaciones objeto de contratos podrán aumentarse o disminuirse, respetando sus condiciones y modalidades y con adecuación de los plazos respectivos, hasta un máximo del 20% o del 10% de su valor original en uno y otro caso y siempre que el monto definitivo no sobrepase el límite máximo de aprobación para el cual está facultada la respectiva autoridad. Cuando exceda ese límite deberá recabarse la autorización previa de la autoridad competente”.

“También podrán aumentarse o disminuirse en las proporciones que sea de interés para la Administración y que excedan de las antes indicadas, con acuerdo del adjudicatario y en las mismas condiciones preestablecidas en materia de su aprobación”.

“En ningún caso, los aumentos podrán exceder el 100% del objeto del contrato”.

DURAN MARTINEZ, Augusto; “Efectos...”, ob.cit., p. 7.

Ibìdem., p. 8.

Ibìdem., p. 9.

CAJARVILLE, Juan Pablo; “Sobre contratación...”, ob.cit., p. 351.

CAJARVILLE, Juan Pablo; “Sobre contratación...”, ob.cit., p. 351.

Los contratos de la Administración, no son institutos diferentes a los contratos regulados por el Código Civil, sino que son una especie de los mismos, que presentan sus propias particularidades, como por ejemplo la subjetividad, o sea, siempre una de las partes será la Administración (LEIZA ZUNINO, Pablo; Contratos de la Administración Pública, FCU, Mdeo., 2012, p. 487).

CAJARVILLE, Juan Pablo; “Sobre contratación...”, ob.cit., p. 352.

La confusa redacción de esta norma llevó a CAJARVILLE a realizar diversas críticas que, en definitiva, determinaron su modificación.

El mencionado autor expresó en la sesión de la Comisión de Hacienda de la Cámara de

Representantes del 22/12/010 que “el inciso primero refiere, sin duda, a una modificación unilateral por parte de la Administración que comprende, entre otras cosas, nada menos que las características de las obras o servicios. Nítidamente, se trata de una potestad unilateral de la Administración... Es una de las tesis que se sostiene en doctrina... Eso es lo que yo he sostenido en doctrina”.

“En el inciso segundo se alude al monto máximo de la inversión adicional que las partes podrán establecer de común acuerdo... Aquí cambiamos completamente el escenario y ya no estamos hablando de modificación unilateral por parte de la Administración sino de una modificación que se hace de común acuerdo y que, además, está prevista en el contrato original. Este común acuerdo a que se refiere la decisión de aumento de la inversión, claramente, se logra durante la ejecución del contrato. Si se estuviera refiriendo a la previsión del contrato, no tendría sentido establecer que será de común acuerdo; por esencia, un contrato es de común acuerdo... Este inciso segundo ¿está limitando la posibilidad de la Administración que establece el inciso primero en cuanto a modificar el contrato, o el inciso segundo es una hipótesis distinta a la del inciso primero?. ¿La del inciso primero es una modificación unilateral y la del segundo es acordada?. Si es así, si son dos hipótesis distintas ¿qué sentido tiene que se limite por ley el monto máximo de la modificación cuando hay común acuerdo y, sin embargo, no se limite cuando es unilateral por la Administración conforme al inciso primero?. No queda claro si son dos hipótesis distintas, en cuyo caso estarían reguladas en forma contradictoria e incoherente o si es una hipótesis que refiere el inciso segundo respecto a límites que se establecerían en el contrato con respecto a la potestad unilateral de la Administración de modificarlo. En esta segunda hipótesis, la que se estaría consagrando, es la otra solución de la doctrina, la que entiende que el contrato solo puede ser modificado por la Administración si así se previó en el contrato”.

”El inciso tercero otra vez vuelve a la hipótesis de modificaciones unilaterales... estableciendo limitaciones que no están en el primer inciso... tiene que haber una previsión contractual que en el inciso primero no existía... Aquí hay una modificación unilateral con limitaciones que no existe en el inciso primero. Luego continúa , apareciendo aquí sí un límite a la modificación unilateral, que reitero no está en el inciso primero”.

La redacción del inciso segundo llevó al Sr. Gallinal a expresar en la sesión de la Comisión de Hacienda de la Cámara de Senadores de 5/7/011 que “no estamos de acuerdo con la segunda hipótesis. Aceptamos que el Estado pueda modificar unilateralmente el contrato si previamente fue pactado, es decir, que se le conceda a una de las partes esta posibilidad. También aceptamos la modificación acordada por las partes prevista en el contrato... Pero no vamos a aceptar que se haga en forma unilateral, inclusive aunque haya sido pactado, porque pensamos que eso ahuyenta a los inversores. Como explicamos hace unos días, con excepción de los grandes inversores, que tienen tiempo para defenderse, condiciones para pleitear y hacer lobbies importantes, los demás quedarían indefensos. Por otra parte, esta circunstancia provocará la suba de precios porque quien vea que la otra parte del contrato tiene esta

facultad, podrá considerar que puede entrar igual –porque tiene resto- pero se cubrirá modificando los precios... Esto nos llevó a proponer una modificación alternativa... Además, estuvimos revisando los antecedentes y debemos reconocer que la iniciativa del Poder Ejecutivo no traía esta posibilidad de modificación unilateral del contrato sin previsión contractual; esto se incluye por sugerencia del Dr. Cajarville”.

Sobre esta solución normativa aprobada, el Sr. Abreu mencionó que:

“... es importante señalar que esto queda enmarcado en lo que es la voluntad en los contratos bilaterales, donde se recoge la posibilidad de una rescisión unilateral y el Estado no quede librado exclusivamente a una decisión más allá de los argumentos que pueda establecer. Me parece que aquí se establece un término medio”.

“Es cierto lo que señala el Senador Gallinal en cuanto a que la propuesta del profesor Cajarville hacía referencia a la jurisprudencia del Consejo de Estado francés e incluso a lagunas posiciones que se venían manejando desde hace mucho tiempo nivel de la doctrina por parte del Dr. Sayagues Laso. Últimamente se ha hecho un cuestionamiento con posicionamientos muy fuertes en el sentido de que la decisión unilateral del Estado no debe tener tanto peso en el relacionamiento contractual. Si a ello agregamos que el contrato puede ser rescindido unilateralmente por la voluntad de las partes, creo que los dos aspectos quedan contemplados. Además, quien eventualmente puede verse perjudicado por esa decisión, de alguna manera ya asumió la posibilidad de que la Administración o el Estado puede rescindir el contrato” (Sesión de la Comisión de Hacienda de la Cámara de Senadores de 5/7/011).

En este punto existe algún matiz con la posición tradicional mencionada y que aludimos en el numeral IV.2.1. precedente en la medida que señala que la modificación unilateral procede siempre que exista una norma legal, reglamentaria o contractual que habilite a la Administración Pública a proceder de tal forma. En el caso de la PPP, el legislador consideró que tal habilitación solo podía resultar procedente en la medida que exista un acuerdo de partes en tal sentido.

También podría establecerse tal potestad en las bases de contratación. Dado que las bases forman parte del contrato de PPP, la suscripción de éste por el contratista significará el otorgamiento de su consentimiento en tal sentido.

Si se pactara la potestad de modificación unilateral a favor de la APC y no se establecieran los aspectos del contrato susceptibles de modificación, deberá analizarse si en el contrato tal solución obedece o no a la intención de las partes de dejar abierta la potestad de modificación unilateral a cualquier aspecto del mismo. Si bien la finalidad del artículo 47 de ley de PPP es que se pacten los aspectos susceptibles de modificación, entendemos que las partes podrían establecer que pueda modificarse cualquier aspecto del contrato, con los límites que señalamos -cualitativos y cuantitativos- a que hace referencia la ley, y solo en aquellos aspectos que no se encuentran expresamente regulados por la ley de PPP.

Para PIANO, las modificaciones unilaterales por parte de la Administración contempladas en el contrato, solo podrían operar ante supuestos de mejora o incremento de las prestaciones y no ante una disminución de estas (Cfe. PIANO, Federico; “Modificación, renegociación, cesión y subcontratación”, en Comentarios a la Ley de Participación Público-Privada, Universidad de Montevideo, Montevideo, 2012, p. 326).

Coincidimos parcialmente con lo expuesto por el citado autor pues, puede suceder que la finalidad perseguida por la APC al modificar el contrato lo sea, como lo indica la ley, “por otras razones de interés público” que no determinen necesaria o únicamente un incremento en los niveles de servicios o estándares técnicos.

CAJARVILLE, Juan Pablo; “Sobre contratación...”, ob.cit., p. 362.

DURAN MARTINEZ, Augusto; “Efectos...”, ob.cit., p. 8.

La doctrina ha señalado que existen dos aspectos del contrato que deben considerarse excluidos de la mutabilidad: la esencia del objeto del contrato y las cláusulas de contenido patrimonial, entre ellas el precio pactado en el contrato, los que no pueden modificarse (DELPIAZZO, Carlos; Contratación..., ob.cit., ps. 216, 222 y 223; DURAN MARTINEZ, Augusto; “Ejecución...”, ob.cit., p. 67 a 75 y CAJARVILLE, Juan Pablo; “Sobre contratación...”, ob.cit., p. 364).

No compartimos la posición sustentada por un sector de la doctrina que señala que esta disposición viene a limitar la contraprestación a percibirse por el contratista (Ver PIANO, Federico; “Modificación...”, ob.cit., p. 328).

Por el contrario, deben distinguirse las contraprestaciones a abonarse al contratista, por ejemplo, por el mayor esfuerzo que estas impliquen de la compensación por los costos adicionales. De lo contrario, como lo señala el citado autor debemos concluir que, ante una modificación del contrato, el contratista “trabjará gratis”.

En todo caso, esta disposición adquiere especial relevancia cuando el monto de la contraprestación que se hubiere previsto, no cubra dichos costos.

LEIZA ZUNINO, Pablo – CRUZ, Pablo Daniel. Contratos Especiales de la Administración Pública. La Ley Uruguay. Montevideo. 2016., p. 651

Ibíd., p. 652.

Ibíd., p. 652.

Se ha señalado que la participación de la OPP y el MEF, en esta instancia, obedece a una reminiscencia de la redacción anterior del inciso segundo, cuando el mismo aplicaba a las modificaciones no previstas en el contrato (Cfe. PIANO, Federico; “Modificación...”, ob.cit., p. 330).

Ver redacción dada por el artículo 49 de la Ley No. 18.834

Similar solución prevé la ley de PPP al regular la intervención del Tribunal de Cuentas, ante la resolución de adjudicación provisional (artículo 23).

DURAN MARTINEZ, Augusto; “Modificación del contrato”, en Casos de Derecho Administrativo, T. VI, Montevideo. 2010, p. 61.

El mismo autor aclara que no puede verse una incompatibilidad entre el interés particular y el público ya que en un contrato administrativo precisamente se da esa coincidencia, de lo contrario no habría contrato. De la misma forma, en una modificación contractual legítima existe una coincidencia entre el interés privado y el público. DURAN MARTINEZ, Augusto; “Modificación...”, ob. cit., p. 61.

CAJARVILLE, Juan Pablo; “Sobre contratación...”, ob.cit., p. 357.

En especial, en lo que refiere a las “causas y procedimientos para determinar las variaciones de la remuneración a lo largo del período de ejecución del contrato y criterios aplicables respecto del mantenimiento de la ecuación económico-financiera del contrato si correspondiere”, el literal E) del artículo 17 de la ley de PPP, lo impone como una estipulación necesaria del contrato de PPP. Sin embargo, al existir una solución legal diferente aplicable específicamente a esta situación, debe prevalecer la norma legal que regula en forma especial el punto. Ello, además, resulta coincidente con lo expuesto en el numeral III. del capítulo octavo donde sustentamos que no todos los literales del artículo 17 de la ley deben considerarse como estipulaciones necesarias del contrato de PPP.

Cfe. CAJARVILLE, Juan Pablo; “Sobre contratación...”, ob.cit., p. 382.

CAJARVILLE, Juan Pablo; “Sobre contratación...”, ob.cit., pp. 358 y ss.

En este sentido, el Considerando 2 de la Resolución del Tribunal de Cuentas de fecha 11/5/05 dispone que “compete a este Tribunal no solo el control previo de legalidad en los gastos y en los pagos sino que, además, ejerce un control permanente que debe, también, hacerse extensivo a la legalidad de los distintos aspectos que forman parte de las mencionadas etapas contractuales (preparatoria, esencial e integrativa), a fin de verificar, entre otros elementos, si la ejecución del contrato se ajusta a las condiciones generales y particulares de la contratación”.

Sin perjuicio de ello, cabe destacar que en el acuerdo No. 1 de la mencionada Resolución se señala que “los organismos del Estado cualquiera sea su naturaleza, previamente a aprobar, modificar o rescindir concesiones contractuales de obras o de servicios, deberán remitir los antecedentes a dictamen de este Tribunal...” (el destacado es nuestro).

DROMI, Roberto; Renegociación y Reconversión de los Contratos Públicos, Ciudad Argentina, Bs.

Ver Resolución del Tribunal de Cuentas de 29/09/08 - B.R.O.U: Nuevas actuaciones

relacionadas con la modificación de la contratación de la firma IBM del Uruguay S.A. para la realización del diseño e implementación de un programa de mejora en la gestión.

El texto del proyecto de ley aprobado en la Cámara de Representantes con fecha 11/5/011 es similar al aprobado en Cámara de Senadores el 6/4/011 y de Representantes el 12/7/011, con una diferente redacción en el inciso final en cuanto establecía:

“... Si alguna de las partes no accediera a la renegociación, o las partes no llegaran a un acuerdo en las negociaciones, cualquiera de ellas podrá demandar jurisdiccionalmente a la otra una indemnización que restablezca la ecuación económico-financiera resultante del contrato al tiempo de su celebración” (el destacado es nuestro).

Las causales que habilitan la renegociación reguladas en el artículo 49 de la ley de PPP son taxativas por lo que, no habilitan la renegociación la configuración de otras circunstancias que, aunque alteren la ecuación económica-financiera del contrato, no se encuentren reguladas en la norma legal.

El hecho del príncipe supone un actuar de la Administración en otra calidad que la de co-contratante.

MARIENHOFF, Miguel; Tratado..., ob.cit., p. 497.

PIANO, Federico; “Modificación...”, ob.cit., p. p. 339.

DELPIAZZO, Carlos; Contratación..., ob.cit., p. 218.

MARIENHOFF, Miguel; Tratado..., ob.cit., p. 505.

SAYAGUÉS LASO, Enrique; Tratado..., ob.cit., p. 572.

En Francia, por ejemplo, la jurisprudencia ha llegado a considerar que la huelga constituye una razón de fuerza mayor cuando afecta a toda la rama de la industria, viéndose impedido el empresario de reemplazar la mano de obra, o en aquellos casos en que, si bien refiere únicamente a la actividad de la empresa del deudor, reviste las características de imprevisible e irresistible.

MARTINS, Daniel Hugo; “Excesos...”, ob.cit., p. 428.

DROMI, Roberto; Renegociación..., ob.cit., p. 123.

Ibidem., p. 123.

CAJARVILLE, Juan Pablo; “Sobre contratación...”, ob.cit., p. 363.

DELPIAZZO, Carlos; Derecho..., ob.cit., p. 409.

DELPIAZZO, Carlos; Contratación..., ob.cit., p. 222.

DELPIAZZO, Carlos; *Contratación...*, ob.cit., p. 223.

Sobre esta solución normativa, el Sr. Mujica en la Sesión de la Comisión de Hacienda de la Cámara de Representantes de 9/5/011, señaló que “la intención de estos tres años era dar más garantías al contratista respecto a la permanencia de los términos iniciales del contrato. Sin embargo, mi sensación al analizar los tres artículos que proponen el Dr. Cajarville es que las garantías de mantenimiento del contrato están bastante claras para el contratista, porque queda muy estipulado en las condiciones de modificación”.

Sesión de la Comisión de Hacienda de la Cámara de Representantes de 22/12/010.

Ello determinaría incluir este elemento dentro del contenido del contrato a que alude el artículo 17 de la Ley No. 18.786.

MARTINS, Daniel Hugo; “Excesos...”, ob.cit., ps. 423 y ss.

DURAN MARTINEZ, Augusto; Exposición realizada en el Tercer Seminario Internacional de Derecho Administrativo sobre Contratos de PPP, organizado por La Ley Uruguay el 21 y 22 de julio de 2012.

TENA-CENTENO, Antonio y VASALLO MAGRO, José; “Inversión en infraestructuras: Cuando lo público y lo privado se dan la mano”, en *Revista Globalización, Competitividad y Gobernabilidad*, No. 2, Vol. 4, 2010, p. 98 y SCHIAVI, Pablo; “La Participación Público-Privada en el desarrollo de infraestructuras y servicios relacionados en el Uruguay. Primeras reflexiones sobre la Ley No. 18.786”, en *Revista de Derecho de la Universidad de Montevideo*, Año X, No. 20, Mdeo., 2011, p. 100.

A submissão e a publicação de artigos são gratuitos; avaliados por pares; o periódico utiliza o CrossCheck (antiplágio) e cumpre com o Guia dos Editores da *COPE - Committee on Publication Ethics*, além das recomendações Elsevier e SciELO. Confira as [Regras para a submissão e avaliação da RDAI](#).